



**EN LO PRINCIPAL:** REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD, POR INCONSTITUCIONALIDAD; **PRIMER OTROSÍ:** SE SOLICITA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO; **SEGUNDO OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **TERCER OTROSÍ:** FORMA DE NOTIFICACIÓN; **CUARTO OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER

## EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**SERGIO CORTÉS BELTRÁN**, abogado, soltero, cédula nacional de identidad N° 13442411-7, en representación de Estudio Jurídico Cortés Bugueño Asociados Limitada, sociedad del giro de su denominación, personería que se acredita en un otrosí de esta presentación, ambos domiciliados para estos efectos en calle Vicuña Mackenna N° 370 Local 4 oficina b) de la ciudad y comuna de Ovalle, al Excelentísimo Tribunal respetuosamente digo:

Que, vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, a fin de que dicho Tribunal declare inaplicable en la causa Rol Laboral-Cobranza 206-2020 de la Iltma. Corte de Apelaciones de La Serena, caratulada “Isapre Colmena Golden Cross S.A con Estudio Jurídico Cortés Bugueño Asociados Limitada ”, el artículo 8°, inciso primero y final, de la Ley N° 17.322, que establece Normas para la Cobranza Judicial de Cotizaciones, Aportes y Multas de las Instituciones de Seguridad Social, por cuanto dicha norma vulnera las garantías constitucionales del artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, por las razones de hecho y de derecho que se pasan e exponer:

### 1) Síntesis de la gestión pendiente

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6 de la Constitución Política, es atribución del Tribunal Constitucional “resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución”.

El artículo 93, inciso undécimo de la Carta Fundamental establece que, en tal caso, “la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto”, agregando que “corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley”;

De esta forma, para que sea admisible un requerimiento de inaplicabilidad debe verificarse la existencia de una gestión judicial pendiente. En la especie la gestión pendiente sobre la cuales incide el presente requerimiento se refiere a la causa que se tramita ante la Corte de Apelaciones de La Serena, causa Rol 206-2020, laboral cobranza, proveniente del Primer Juzgado de Letras de Ovalle, sobre Recurso de Casación en la Forma y Apelación, de la sentencia definitiva de fecha 28 de febrero del año 2014, dictada en los autos caratulados

Isapre Colmena Golden Cross S.A con Estudio Jurídico Cortés y Bugueño Asociados Ltda., sobre demanda ejecutiva previsional, causa ingresada a la Corte de Apelaciones de La Serena con fecha 26 de agosto del año 2020. Según el certificado emitido por la Corte de Apelaciones señalada y que se acompaña en un otrosí del presente escrito *“la causa antes indicada, se encuentra pendiente y no ha sido resuelta, ni se ha dictado sentencia de término en la presente instancia.”*

Ante el Primer Juzgado de Letras de Ovalle, en la causa rol P-359-2012, ISAPRE Colmena Golden Cross S.A. interpuso demanda ejecutiva laboral contra mi representada legalmente por concepto de cotizaciones de salud impagas, de acuerdo a nómina adjunta a la resolución 00199-2012, que corresponden a los señores Manuel Antonio Cortés Barrientos y Carlos Humberto Bugueño Olivares, por la suma de \$5.259.335, más reajustes e intereses y costas.

Mi representada opuso a la ejecución las siguientes excepciones: 1) Excepción de pago de la deuda, 2) En subsidio, para el evento que la excepción de pago sea rechazada, opuso las siguientes excepciones: A) Excepción de inexistencia de prestación de servicios, B) Excepción de prescripción de la deuda. C) Excepción del artículo 5 N°2 de la Ley 17.322 por existir error de hecho en el cálculo de las cotizaciones.

En la sentencia de primera instancia, el Primer Juzgado de Letras de Ovalle resolvió lo que sigue:

I.- Que se rechaza la excepción de pago, prevista en el artículo 5 número 5 de la Ley 17.322 en relación al artículo 464 N°9 del Código de Procedimiento Civil.

II.- Que se rechaza la excepción de inexistencia de prestación de los servicios, prevista en el artículo 5 número 1 de la Ley 17.322.

III.- Que se acoge parcialmente la excepción de prescripción, prevista en el artículo 5 número 5 de la Ley 17.322 en relación al artículo 464 número 17 del Código de Procedimiento Civil, sólo en cuanto se declara prescrita la acción de cobro de la cotización de salud correspondiente al período Septiembre del año 2006, por \$250.256, rechazándose en lo demás.

IV.- Que se rechaza la excepción de error de hecho, prevista en el artículo 5 número 2 de la Ley 17.322.

V.- Que se ordena seguir adelante la ejecución hasta hacerse a la ejecutante entero y cumplido pago de su acreencia, por la suma de \$5.009.079, habiéndose ya descontado la suma excluida por prescripción, lo anterior por concepto de cotizaciones de salud, más intereses y reajustes legales.

VI.- Que no se condena en costas a la demandada por no haber resultado totalmente vencida.

En contra de esta resolución, mi representada interpuso recurso de casación en la forma y de apelación en tiempo y forma. Dichos recursos fueron admitidos a tramitación por el tribunal a quo y con respecto a ellos se resolvió lo que sigue con fecha 12 de noviembre de 2015:

“Previamente, téngase a la ejecutada por notificada con fecha 6 de noviembre de 2015, de la sentencia definitiva de 28 de febrero de 2014.

A lo principal: Habiéndose deducido dentro de plazo y patrocinado por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión; téngase por interpuesto recurso de casación en la forma en contra de la sentencia definitiva de fecha 28 de febrero de 2014, concédase y elévense los

antecedentes vía interconexión para ante la Illma. Corte de Apelaciones de La Serena para su conocimiento y resolución.

Al primer otrosí: Téngase por interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de fecha 28 de febrero de 2014, concédase en ambos efectos, debiendo elevarse los antecedentes vía interconexión para ante la Illma. Corte de Apelaciones de La Serena para su conocimiento y resolución.

Al segundo otrosí: Por acompañado comprobante de depósito judicial, y por cumplido lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 17.322.”

Con fecha 26 de agosto de 2020, los recursos de casación en la forma y de apelación ingresaron a la Corte de Apelaciones de La Serena bajo el rol Laboral Cobranza 206-2020 y dicha causa se encuentra pendiente y no ha sido resuelta, ni se ha dictado sentencia de término en la presente instancia.”

## **2) Precepto legal del que se requiere su inaplicabilidad.**

En el presente requerimiento se pide que se resuelva la inaplicabilidad del artículo 8°, inciso primero y final de la Ley 17.322, que establece Normas para la Cobranza Judicial de Cotizaciones, Aportes y Multas de las Instituciones de Seguridad Social.

El texto de los preceptos impugnados dispone:

“Ley N° 17.322

*“Artículo 8°. - En el procedimiento a que se refiere esta ley, el recurso de apelación sólo procederá en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, de la resolución que declare negligencia en el cobro señalado en el artículo 4° bis, y de la resolución que se pronuncie sobre la medida cautelar del artículo 25 bis. **Si el apelante es el ejecutado o la institución de previsión o de seguridad social, deberá previamente consignar la suma total que dicha sentencia ordene pagar, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior.***

*Si el recurso de apelación es deducido por el ejecutado, el tribunal hará entrega de los valores consignados a la institución de previsión o seguridad social, la cual quedará obligada a las restituciones que correspondieren con arreglo a la sentencia de término. Esta restitución deberá ser enterada dentro del plazo fatal de 15 días, contado desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada. Si no se cumpliera esta obligación en el plazo señalado, la institución deberá abonar un interés del 3% mensual, a partir de la fecha en que el fallo quedó ejecutoriado.*

***El recurso de apelación se conocerá en cuenta a menos que las partes de común acuerdo soliciten alegatos.”***

## **3) Razones de la inaplicabilidad solicitada.**

En relación, con el inciso primero del artículo 8° de la Ley N°17.322 se solicita la inaplicabilidad de la frase “Si el apelante es el ejecutado o la institución de previsión o de seguridad social, deberá previamente consignar la suma total que dicha sentencia ordene

pagar, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior.” Ello porque infringe la garantía constitucional de acceso a la justicia y la del debido proceso.

En relación con el inciso final del artículo 8° de la Ley 17.322 se pide la inaplicabilidad de la expresión: “El recurso de apelación se conocerá en cuenta a menos que las partes de común acuerdo soliciten alegatos.” Ello porque infringe la garantía constitucional del debido proceso.

En relación con el inciso primero del artículo 8° de la Ley N° 17.322 no resulta legítimo limitar –o impedir- el ejercicio de ciertos derechos, como ocurre en el presente caso al obligar a consignar el valor total determinado en primera instancia, como requisito previo y *sine qua non* para que una Corte pueda revisar la corrección del fallo del tribunal a quo.

Ello afecta el derecho al recurso en igualdad de oportunidades, ya que constriñe al recurrente a consideraciones externas, como su capacidad económica para ejercer su derecho a la doble instancia ante una decisión que lesiona sus derechos. Por ello se debe asegurar y no limitar más allá de lo proporcionalmente adecuado, el derecho a la doble conforme.

En este sentido el Excelentísimo Tribunal Constitucional debe determinar si la restricción al derecho al acceso a la justicia y el debido proceso que la norma aludida impone y no traspasa el límite constitucionalmente aceptable que supone el juicio de proporcionalidad. Pareciera ser una carga excesiva ejercer el derecho a la doble conforme previo pago de la suma total adeudada, y pese a la naturaleza social y de orden público de la materia, constituye un caso de desproporcionalidad. Esto es particularmente grave en el caso sublite porque las consecuencias de la decisión de primera instancia pueden ser el fundamento, en razón de la naturaleza de orden público de la materia, de apremios tan intensos como la privación de libertad.

Ello porque a quien se le condena en primera instancia por el no pago de las deudas previsionales no solo debe consignar el total de la suma adeudada para poder ejercer el derecho a recurrir, para que un tribunal de alzada revise la corrección de la decisión de primera instancia, sino que además ese mismo tribunal –cuya decisión no puede ser revisada sino consignando- puede luego despachar una orden de arresto de hasta 15 días, cuestión que además puede repetirse hasta obtener el pago de las sumas retenidas o que han debido retenerse y de sus reajustes e intereses penales.

La consecuencia del incumplimiento del pago de las cotizaciones –que roza lo punitivo- al menos exigiría, en el contexto de un justo y racional proceso, que la decisión primigenia, es decir la que permite privar de la libertad a un ciudadano, pueda ser revisada en una segunda instancia, asegurando con ello el acceso a la justicia, el derecho al recurso y la doble conforme.

El derecho a la tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia implica que la imposición de un requisito previo –la consignación de la suma total ordenada pagar por una sentencia de primera instancia– para efectos de declarar admisible un recurso de apelación respecto de la sentencia, constituye un límite o una traba de tal entidad que, en la práctica, y en la gestión pendiente de que se trata, puede lesionar el núcleo esencial del derecho de acceso a la justicia y la protección a la esencia del mismo.

La parte ejecutada intenta discutir -a través de la apelación- la causa de la obligación por la cual se le pretende ejecutar, lo que no quedará definitivamente indubitado sino hasta que se dicte y notifique la sentencia de término. En este sentido habría que seguir el razonamiento del profesor Alejandro Romero Seguel, en cuanto a que el ejercicio del derecho a la protección judicial debe tener como principio rector el *pro actione*, según el cual los “órganos

judiciales deben interpretar los diferentes requisitos y presupuestos procesales de un modo más favorable con el derecho constitucional a obtener la protección judicial de los derechos, debiendo rechazarse in limine litis las tesis rígidas o formalistas que puedan privar a las personas a obtener una tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos” (Romero, Curso de Derecho Procesal Civil, T. I, 2017, p. 229).

En este sentido, el artículo 8° inciso 1° de la Ley 17.322, en cuanto obliga a consignar el total de la suma adeudada, lesiona la esencia del derecho a la jurisdicción, entendida como el derecho constitucional a obtener de la autoridad competente, en este caso de las Cortes de Apelaciones, la tutela efectiva de los derechos subjetivos, la que se logra mediante la revisión de los hechos y el derecho, propio de la apelación.

En este sentido, es importante considerar lo señalado por el Tribunal Constitucional de España: “... el derecho a la tutela judicial efectiva supone, positivamente el acceso al proceso y al uso de los instrumentos que en él se proporcionan para la defensa de los propios intereses, con el límite más trascendente, formulado negativamente de la prohibición de indefensión a que se alude en su inciso final, garantía que, en sentido amplio, implica el respeto del esencial principio de contradicción de modo que los contendientes, en posición de igualdad, dispongan de las mismas oportunidades de alegar y probar cuanto estimaren conveniente con vistas al reconocimiento judicial de su tesis” (Citado en Fernández, Derecho a la Jurisdicción y debido proceso, pp. 91 y ss.).

En relación con el inciso final del artículo 8 de la ley N° 17.322 y la frase “El recurso de apelación se conocerá en cuenta a menos que las partes de común acuerdo soliciten alegatos”, Esta norma también es inconstitucional e infringe la garantía constitucional del debido proceso.

La disposición del artículo 19 N° 3 inciso quinto consagra el debido proceso, cuyo contenido complejo se resume en las exigencias mínimas para que exista un racional y justo procedimiento: notificación de las partes y suficiente tiempo para exponer sus alegaciones, defensas y probanzas. A su vez, la sentencia requiere la existencia de un proceso previo, tramitado conforme a la ley. La norma impugnada atenta contra el debido proceso por cuanto establece que el recurso se verá en cuenta y no previa vista de la causa. Vale decir, la posibilidad de escuchar alegatos solo sería posible previo acuerdo y solicitud del ejecutado y del ejecutante. Lo que afecta el derecho de defensa del ejecutado y lo deja en indefensión, ya que hace depender el ejercicio de un derecho –como que se escuchen alegatos- a la voluntad del ejecutante. El ejecutante no solo no debe soportar la carga de consignación para poder recurrir, sino que además, puede afectar el modo y la forma de cómo el ejecutado puede ejercer dicho derecho al recurso. Ello porque para que la causa se vea previa vista de la causa y se escuchen alegatos, el ejecutado dependerá para el ejercicio de dicho derecho del consentimiento del ejecutante.

La norma impugnada infringe el debido proceso al impedir al deudor efectuar alegaciones y escuchar sus defensas por el tribunal de segunda instancia, violentándose de ese modo el principio de bilateralidad de la audiencia al no ser oído previamente.

El proceso es una unidad dialéctica que apunta a un fin determinado y así debe ser juzgado. De esta forma, que la ley haya establecido un modelo para conocer el recurso de apelación en este procedimiento de la ley N° 17.322 sobre la base de que se vea en cuenta y no previa vista de la causa, hace inconstitucional la norma, ya que la posibilidad global de defensa del ejecutado no está plenamente garantizada. Privar al ejecutado de la plenitud de sus derechos

a la defensa, ya que el proceso limita garantías procesales de defensa, al dejar supeditada al consentimiento del ejecutante que se escuchen alegatos de mi parte.

Respecto de lo acá planteado, consideramos que se lesiona el derecho a la defensa del sentenciado, en cuanto se le impide –en razón de trabas desproporcionadas- escuchar sus alegatos ante el tribunal superior que revisa jurisdiccionalmente- lo decidido por otro, incluyendo la valoración de la prueba, cuestión que es propia de la apelación. La afectación del derecho a la defensa es, por lo demás, desigualmente repartida, porque el demandante no tiene ninguna carga procesal para poder accionar con el mismo recurso y puede afectar la forma y el modo en que el ejecutado ejercita su derecho.

#### **4) Vicios de inconstitucionalidad y normas constitucionales vulneradas.**

En relación, con el inciso primero del artículo 8° de la Ley N°17.322 se solicita la inaplicabilidad de la frase “Si el apelante es el ejecutado o la institución de previsión o de seguridad social, deberá previamente consignar la suma total que dicha sentencia ordene pagar, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior.” Ello porque infringe la garantía constitucional de acceso a la justicia y la del debido proceso consagradas en el artículo 19 N°3 inciso primero y quinto de la Constitución Política de la República.

En relación con el inciso final del artículo 8° de la Ley 17.322 se pide la inaplicabilidad de la expresión: “El recurso de apelación se conocerá en cuenta a menos que las partes de común acuerdo soliciten alegatos.” Ello porque infringe la garantía constitucional del debido proceso establecida en el artículo 19 N° 3 inciso quinto de la Constitución Política de la República.

Sobre la base de lo señalado, es posible observar como vicios de inconstitucionalidad, por transgredir normas constitucionales, los siguientes: La garantía constitucional de acceso a la justicia, también conocido como derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 19 N° 3°, inciso primero y, en cuanto a la exigencia de un justo y racional proceso, del inciso quinto del mismo numeral, ambos de la Constitución Política de la República.

Supeditar la procedencia del recurso de apelación, cuyo objeto es precisamente discutir el fondo de lo decidido por el sentenciador de primera instancia, a la consignación previa de la suma total que la sentencia recurrida ordenó pagar no se condice con la garantía que envuelve la tutela judicial efectiva, pues la pretensión que se persigue sólo va a quedar definitivamente acogida o desechada con la sentencia de término.

El Estado de Chile no debe interponer trabas –y una de carácter económico lo es- a las personas que acudan a la justicia –en cualquier instancia- en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos. Ello en razón de que, como lo ha dicho el Tribunal Constitucional español, “el derecho de acceso a la justicia forma parte de la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos consagrada por la Constitución, pues sin tal acceso la protección asegurada simplemente no es posible.” (STC Rol N° 1345, c. 8°)

En nuestro país, el profesor José Luis Cea expresa que la igual protección en el ejercicio de los derechos es una tarea que recae primordialmente en el legislador, pero que se extiende a todas las autoridades. ¿Qué ocurre, entonces, se pregunta, si la ley misma es la que viola la Constitución, porque no evita la indefensión o incurre en desprotección? En tal caso, fácil es colegirlo, mediante la declaración de inaplicabilidad será esa ley dejada sin efecto en la materia o gestión precisa que conoció la Suprema Magistratura (Cea, Tratado de la Constitución de 1980. Características Generales, Garantías Constitucionales, 1988, p. 271).

En lo que dice relación con la igualdad en el acceso a la justicia, la norma es inconstitucional y, por ende, resulta inaplicable porque el legislador de forma irracional lesiona el justo y

racional procedimiento al tratar de manera igual a diferente tipo de deudores: el deudor con recursos económicos –que puede pagar para apelar- es tratado por el legislador de la misma manera que el deudor sin recursos, que se puede encontrar en dificultades financieras que le impiden consignar para apelar, y que por lo mismo está imposibilitado de instar por la doble conforme. Esto es grave, porque sin posibilidad de apelar el monto de lo adeudado queda firme, y luego se expone al ejecutado a apremios intensos de privación de libertad completa –hasta quince días. El que no tiene recursos, no solo arriesga el no poder apelar respecto de la obligación de pago que se le impuso –y que puede no estar ajustada a derecho- y ese mismo sujeto luego corre un riesgo serio –porque por esa razón no pudo apelar- de que al no pagar sea privado de libertad. Al primero, al que tiene capacidad de consignar, se le permite, propiamente en razón de su condición económica, que la Corte revise el fallo de primera instancia –y eventualmente lo revoque-, o al menos pueda probar que tiene razón; al segundo, al que no tiene recursos, esta facultad puede tornarse imposible, no solo de hecho, sino que incluso en base al derecho, en razón de un presupuesto procesal fijado en la ley y consistente en la obligación de pagar la suma total, no una parte o fracción de la misma.

De esta forma, la consignación del total de lo adeudado del artículo citado constituye una medida eficaz para lograr el pago de la deuda previsional, y con ello alcanzar un fin de interés público, pero esa misma eficacia lesiona el ejercicio de los derechos fundamentales, en razón de lo desproporcionado –se requiere la consignación de la suma total- de lo que se exige.

El Excelentísimo Tribunal Constitucional ha fallado recientemente declarando la inaplicabilidad de la norma del artículo 8 inciso primero de la ley N° 17.322 en la forma que se pide en el presente libelo. En la causa Rol 7060-2019 INA de este Excelentísimo Tribunal en relación con la tutela judicial efectiva se expresó lo que sigue:

*“SEPTIMO (...) Expresado en otros términos, el derecho a la tutela judicial efectiva que, entre nosotros, encuentra acogida bajo la fórmula constitucional de la igual protección en el ejercicio de los derechos, constituye la garantía, por excelencia, destinada a dar plena eficacia a los derechos que la Constitución ha reconocido y asegurado; (...)*

*“NOVENO: Que, condicionar la procedencia de un recurso procesal a una consignación previa, no se ajusta a la garantía constitucional que contempla la institución del acceso a la justicia en plenitud, en atención a que la pretensión del ejecutado en este caso, en la revisión judicial que corresponde quedará trunca, al no poder ser revisado el pronunciamiento del tribunal inferior por el superior, lo que representa una negación encubierta a la segunda instancia;*

*DÉCIMO: Que, asimismo, la tendencia moderna apunta a la eliminación de estas verdaderas “tasas de acceso a la justicia” por contravenir la ya citada tutela judicial efectiva, circunstancia de la que no escapa la norma objeto del requirente de inaplicabilidad. Así ocurrió con la Ley N°19.374 que eliminó la exigencia previa de consignar sumas previas relacionadas con el monto del juicio como requisito de procedencia de los recursos de casación y queja” (STC Rol N°2938 voto disidente c.8). Por las mismas consideraciones, en general las impugnaciones a resoluciones judiciales carecen del requisito de previa consignación en su interposición; (...)”*

En la misma causa Rol 7060-2019 INA de este Excelentísimo Tribunal en relación con la garantía del debido proceso se expresó lo que sigue:

*“DÉCIMO CUARTO: Que, resulta contrario al procedimiento racional y justo, obligar al recurrente a consignar la suma total que la sentencia disponga pagar, para conceder el recurso de apelación. En este sentido, cabe considerar que con precepto legales como el objetado, nos encontramos frente a una especie de “solve et repete” en materia judicial, que repugnan al debido proceso, el que no sólo alcanza a materias propias del derecho administrativo.*

*El profesor Eduardo Soto Kloss lo ha expresado de la siguiente forma “Ha de advertirse que esta exigencia de pagar previamente una suma de dinero para acceder a la justicia puede darse frente a los actos administrativos que disponen sanción de multa en virtud de leyes que así lo establecen, pero también como “consignaciones” o “depósitos” que esas leyes exigen para acudir a la justicia o impugnar decisiones de órganos estatales. Así, por ejemplo, ocurría en el orden procesal para interponer los llamados recursos de casación o de queja, con la exigencia de “consignar” montos determinados en relación con el monto del juicio. (“La impugnación de sanciones administrativas y el derecho fundamental de acceso a la justicia: el “solve et repete” y el Estado de Derecho. En: Sanciones administrativas y derechos fundamentales: regulación y nuevo intervencionismo. Conferencia Santo Tomás de Aquino, Universidad de Santo Tomás, Santiago, 2006, p. 110);*

*DÉCIMO QUINTO: Que, el derecho al recurso es parte integrante del principio del debido proceso, por lo que toda limitación a la interposición de ellos, atentara contra la consagración de un procedimiento racional y justo, y como medio de impugnación es deber del legislador establecerlo sin limitaciones o modalidades presupuestarias que lo hagan difícil o imposible de entablar;*

*DÉCIMO SEXTO: Que, en el procedimiento en que se inserta el precepto legal objetado, condiciona la procedencia del recurso de apelación -cuyo objeto es, precisamente, discutir el fondo de lo decidido por el juez de primera instancia- al exigir la consignación previa del total de la suma a que ha sido condenada la ejecutada; lo que constituye un severo obstáculo al acceso a la justicia, asegurado por el inciso primero del artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental, pues, de no efectuarse dicha consignación, se impide el acceso al recurso en los términos recordados de los votos disidentes en las causas roles N°2938 y 2853.*

*Al respecto, y pese a que la historia fidedigna de la Ley N°20.023 que incorporó la norma impugnada estableció que “la consignación a que se refiere esta norma, pretende dotar de una mayor seriedad y responsabilidad por parte del apelante” (Historia de la Ley N°20.023 p.30). Esta Magistratura ha manifestado que “la propia ley N°17.322 contempla otras vías para obtener el íntegro y cumplido pago de las cotizaciones previsionales adeudadas a un trabajador, verbi gracia facultar al juez respectivo ordene a la Tesorería General de la República retener de la devolución de impuestos la suma adeudada por tal concepto” (STC Rol N°2853 voto disidente c.3).*

*Por consiguiente, si bien la ley N°20.023 tuvo como fundamento de la consignación el pago de las cotizaciones previsionales adeudadas, existen otras vías para la obtención de dicho fin, no siendo la única forma de obtenerlo en la consignación al momento de presentar recurso de apelación por parte de la ejecutada;*

*DÉCIMO SÉPTIMO: Que, teniendo presente los considerandos anteriores y conforme con la defensa del principio de supremacía constitucional, que constituye la finalidad de la acción de inaplicabilidad, no resulta posible aceptar que, en aras de un propósito legítimo como lo es “asegurar el pago de las cotizaciones adeudadas por los empleadores”, se vulnere un derecho fundamental, en este caso el debido proceso, supeditando el recurso de apelación al pago de las sumas a que la empleadora ha sido condenada cuando, justamente,*

*la discusión sobre la procedencia o improcedencia de tal pago se encuentra aún abierta ante la judicatura que conoce del asunto;*

*DÉCIMO OCTAVO: Que, sobre la base de lo razonado precedentemente, tendrá que acogerse la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad deducida en estos autos constitucionales, atendido que el artículo 8º, inciso primero, de la Ley N°17.322, produce efectos contrarios a la Constitución (...)*”

El inciso final del artículo 8 de la ley N° 17.322 es inconstitucional e infringe la garantía constitucional del debido proceso.

La norma impugnada atenta contra el debido proceso por cuanto establece que el recurso se verá en cuenta y no previa vista de la causa. Vale decir, la posibilidad de escuchar alegatos solo sería posible previo acuerdo y solicitud del ejecutado y del ejecutante. Lo que afecta el derecho de defensa del ejecutado y lo deja en indefensión, ya que hace depender el ejercicio de un derecho –como que se escuchen alegatos- a la voluntad del ejecutante. El ejecutante no solo no debe soportar la carga de consignación para poder recurrir, sino que además, puede afectar el modo y la forma de cómo el ejecutado puede ejercer dicho derecho al recurso. Ello porque para que la causa se vea previa vista de la causa y se escuchen alegatos, el ejecutado dependerá para el ejercicio de dicho derecho del consentimiento del ejecutante.

La norma impugnada infringe el debido proceso al impedir al deudor efectuar alegaciones y escuchar sus defensas por el tribunal de segunda instancia, violentándose de ese modo el principio de bilateralidad de la audiencia al no ser oído previamente.

Entre las bases del debido proceso, aludidas por el constituyente como las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos, se cita generalmente el principio de contradicción o bilateralidad de la audiencia, comprensivo del conocimiento oportuno de la acción, el derecho a formular las defensas y de rendir y controvertir las pruebas. Así, un autor sostiene que “en términos generales, en todo proceso debe operar el principio de la bilateralidad ... No obstante, en casos excepcionales y por razones de conveniencia procesal el legislador puede aplicar el principio de unilateralidad, lo que realiza con frecuencia en los procedimientos monitorios cautelares... En tal caso la unilateralidad queda compensada por la racionalidad que debe tener el procedimiento y con la preparación del juez ante el cual se tramita el proceso” (Colombo Campbell, Juan, El debido proceso constitucional, Cuadernos del Tribunal Constitucional N° 32, año 2006, p. 92)

El régimen de la bilateralidad supone que “todos los actos de procedimiento deben ejecutarse con intervención de la parte contraria. Ello importa la contradicción, o sea el derecho a oponerse a la ejecución del acto, y el contralor, o sea el derecho a verificar su regularidad... La bilateralidad no quiere decir que necesariamente deban intervenir las dos partes para que el acto tenga validez, sino que se les haya dado la oportunidad de intervenir ... La jurisprudencia permite que, excepcionalmente, se ejecute una providencia antes de ser notificada a la parte a quien afecte (inaudita parte) cuando en caso contrario podría ponerse en peligro un derecho, pero sin que ello impida la oposición posterior. Tal ocurre con las medidas precautorias y entre ellas principalmente el embargo de bienes” (Hugo Alsina, Fundamentos de Derecho Procesal, volumen 4, p. 175, Editorial Jurídica Universitaria);

En la presente causa, la norma impugnada atenta contra el debido proceso por cuanto establece que el recurso se verá en cuenta y no previa vista de la causa. Vale decir, la posibilidad de escuchar alegatos solo sería posible previo acuerdo y solicitud del ejecutado y del ejecutante. Lo que afecta el derecho de defensa del ejecutado y lo deja en indefensión, ya

que hace depender el ejercicio de un derecho –como que se escuchen alegatos- a la voluntad del ejecutante.

La indefensión del ejecutado se produce por la infracción de las reglas del debido proceso y dicha desprotección se produce por aplicación del precepto impugnado, pues el ejecutado no ha tenido la oportunidad procesal para formular todas las alegaciones que estimare pertinentes.

Respecto de lo acá planteado, consideramos que se lesiona el derecho a la defensa del sentenciado, en cuanto se le impide –en razón de trabas desproporcionadas- escuchar sus alegatos ante el tribunal superior que revisa jurisdiccionalmente- lo decidido por otro, incluyendo la valoración de la prueba, cuestión que es propia de la apelación. La afectación del derecho a la defensa es, por lo demás, desigualmente repartida, porque el demandante no tiene ninguna carga procesal para poder accionar con el mismo recurso y puede afectar la forma y el modo en que el ejecutado ejercita su derecho.

**5) La aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución del recurso.**

El precepto legal que se somete a vuestra decisión de constitucionalidad –artículo 8° inciso primero y final de la ley N° 17.322- tiene una relevancia decisiva en el caso de marras, pues resulta decisiva para resolver los recursos de casación en la forma y de apelación presentados en las causas ya precitadas. Lo anterior, por lo demás, constituye el fundamento principal del presente requerimiento para que V.S.E. resuelva sobre la aplicación o no del precepto legal en cuestión, en razón de su inconstitucionalidad, por cuanto –conforme a nuestra Carta Fundamental- es el Tribunal Constitucional el llamado a decidirlo.

**POR TANTO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 N° 3, de la Constitución Política de la República y artículos 79 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

**RUEGO a V.S.** Excma. tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, en relación con la gestión pendiente en la causa Rol Laboral-Cobranza 206-2020 de la Iltma. Corte de Apelaciones de La Serena, caratulada “Isapre Colmena Golden Cross S.A con Estudio Jurídico Cortés Bugueño Asociados Limitada ”, admitirlo a tramitación y resolver, en definitiva, que el artículo 8° inciso primero y final de la Ley N° 17.322, que establece Normas para la Cobranza Judicial de Cotizaciones, Aportes y Multas de las Instituciones de Seguridad Social, es inaplicable en las causas pendientes ya singularizadas, por cuanto su aplicación infringiría lo dispuesto en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República.

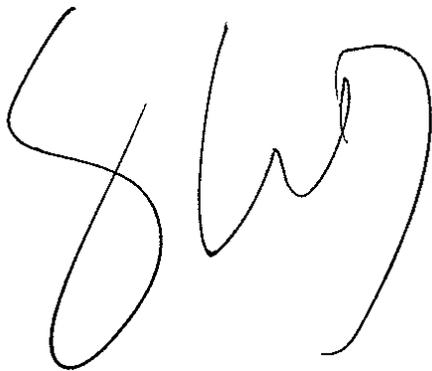
**PRIMER OTROSÍ:** Solicito a SS. Excelentísima se sirva en ordenar la inmediata suspensión del procedimiento en la causa Rol Laboral-Cobranza 206-2020 de la Iltma. Corte de Apelaciones de La Serena, caratulada “Isapre Colmena Golden Cross S.A con Estudio Jurídico Cortés Bugueño Asociados Limitada” y en la causa de primera instancia Rol P-359-2012 del Primer Juzgado de Letras de Ovalle, caratulada con el mismo nombre, comunicando por la vía más expedita a dichos Tribunales la resolución que ordena suspender el procedimiento mientras se tramita el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Sírvase a SS. Excelentísima tener por acompañados los siguientes documentos:

- 1) Certificado emitido por la Corte de Apelaciones de la Serena que da cuenta del procedimiento pendiente en la causa Rol Laboral-Cobranza 206-2020 de la Iltma. Corte de Apelaciones de La Serena, caratulada “Isapre Colmena Golden Cross S.A con Estudio Jurídico Cortés Bugueño Asociados Limitada”.
- 2) Copia autorizada del mandato judicial de mi representada otorgada a mi persona al abogado, con fecha 4 de enero del 2018 ante la Notaría de Ovalle Rodrigo Cabrera Albarrán.

**TERCER OTROSÍ:** Solicito a V.S.E. en razón del estado de catástrofe decretado por la autoridad y vigente desde el 18 de marzo del presente hasta hoy se autorice que las notificaciones que se practiquen en este proceso se efectúen a mi parte en el siguiente correo electrónico: [sergiocortesbeltran@yahoo.com](mailto:sergiocortesbeltran@yahoo.com)

**CUARTO OTROSÍ:** Ruego a S.S. para que lo tenga presente que mi personería para representar a mi mandante consta de la copia autorizada de la escritura pública de fecha 4 de enero de 2018 otorgada por el Notario Público de Ovalle don Rodrigo Cabrera Albarrán y acompañada en el primer otrosí de este escrito. Por ello y en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, con datos de individualización y domicilio ya señalado en lo principal del presente escrito, asumiré personalmente el patrocinio y poder en esta causa.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'S' followed by a 'W' and a large, sweeping flourish that extends to the right.